

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████, S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD,
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES N. 1 DEL
CENTRO MEDICO NACIONAL DEL BAJÍO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-134/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/9552/2018.

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 1 del Centro Médico Nacional del Bajío del Instituto Mexicano del Seguro Social; y ---

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 07 de marzo de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 1 del Centro Médico Nacional del Bajío del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y las Juntas de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-019GYR058-E31-2018, celebrada para la para la contratación y adquisición de materiales para cirugía hemodinámica, para el ejercicio 2018, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/2044/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, esta Autoridad Administrativa, determinó no decretar la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste derive, ni solicitar a la convocante informe al respecto, toda vez que el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., no solicitó la suspensión del acto del procedimiento; aunado a que esta Autoridad Administrativa no advirtió que se actualizan los supuestos del artículo 70, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; no obstante, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, hizo del conocimiento a la convocante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-134/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/9552/2018.

- 2 -

- 3.- Por oficio número 111901150200/ADQ-71/2018 de fecha 13 de abril de 2018, presentado vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el Director de Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 1 del Centro Médico Nacional del Bajío del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido el punto 3 apartado III del oficio número 00641/30.15/2044/2018 de fecha 11 de abril de 2018, manifestó entre otra información, que la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número LA-019GYR058-E31-2018, fue declarada desierta, por lo que la no existen de terceros interesados en el presente procedimiento; atento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 16 de abril de 2018, esta Área de Responsabilidades determinó la no existencia de terceros interesados. -----
- 4.- Por oficio número 111901150200/ADQ-0073/2018, de fecha 19 de abril de 2018, recibido en la oficialía de partes Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, el Director de Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 1 del Centro Médico Nacional del Bajío del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3 del numeral II, del oficio número 00641/30.15/2044/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, rindió informe circunstanciado, adjuntando anexos y disco magnético que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: *Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*, transcrita líneas anteriores. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73, 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.-** La Convocatoria y las Juntas de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR058-E31-2018. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad -** Que es motivo de inconformidad, la petición de cartas de titulares de los registros sanitarios y cartas de apoyo sin fundamento ni motivación legal, máxime que éstas se requieren por la convocante en dispositivos y equipos de fabricante único, el cual puede condicionar la participación a la licitación. -----

Que la convocante establece cartas de apoyo bajo protesta de decir verdad que no se encuentran fundadas y motivadas, como se observa en el inciso c) de la cuarta viñeta del numeral 2.2 y en el



inciso F) del numeral 6 de la convocatoria, en el que se requiere carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del Titular del Registro Sanitario en donde bajo protesta de decir verdad manifieste que el trámite de prórroga del Registro Sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma, y que el acuse de recibo presentado corresponde al producto sometido al trámite de prórroga.-----

Que a pesar de que manifestaron que dichos documentos no tenían motivación ni fundamento legal, no consiguieron que fueran eliminados de los requisitos de la licitación que nos ocupa, en las preguntas formuladas en las juntas de aclaraciones, puesto que los referidos requisitos cuando se trata de equipos y consumibles de fabricación únicos, limitan la libre participación, ya que el fabricante puede otorgar la representación a un solo licitante lo que automáticamente eliminaría a los demás licitantes.-----

Que dichos requisitos violan el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo referente a las referidas cartas de apoyo contenida en el inciso c) de la cuarta viñeta del numeral 2.2 y en el inciso F) del numeral 6 de la convocatoria, ya que se menciona que las disposiciones de la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en materia de escritos bajo protesta de decir verdad, siempre hace referencia a los licitantes y solo se podrán solicitar si se encuentran previstos en la normatividad aplicable.-----

Que a contrario sensu, lo establecido en el artículo 39 penúltimo párrafo, dicha disposición queda claro que no pueden solicitarse escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad que no se encuentren previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal, ya que ambos escritos no se encuentran mencionados en la Ley de la materia, su Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal, por lo que con independencia del motivo por el cual solicita dichos escritos esto no justifica la violación a la normatividad aplicable.-----

Que tal y como lo mencionan en su pregunta en el estudio de mercado que debió realizar la Unidad Médica, debió haberse demostrado que existían cuando menos 5 interesados que cumplan con el 100% de entrega de la hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del Registro o distribuidor mayorista, previo a la firma del contrato.-----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló:-----

Que el ahora inconforme, al intentar cuestionar las respuestas emitidas por la convocante a los participantes en la junta de aclaraciones, pretendía diversificar las respuestas otorgadas, pues la convocante en el numeral 6 inciso F), es la manera de garantizar de forma legal la contratación, ya que en ningún momento se está limitando la participación y al contrario es la manera en que la convocante puede garantizar el cumplimiento en las entregas de los insumos y así garantizar la atención y la salud de la población derechohabiente, por lo que en ningún momento se está actuando de mala fe ni con dolo.-----

Que la convocante actuó en estricto apego al artículo 34 segundo y cuarto párrafos del Reglamento de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-134/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/9552/2018.

- 4 -

IV.- **Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material.**- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial, son en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-019GYR058-E31-2018, las que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Área de Responsabilidades destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, **ha quedado sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud que la convocatoria del citado procedimiento licitatorio fue declarada nula con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a la que se le asignó el número de expediente IN-136/2018, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/8909/2018, determinando declarar la nulidad de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-019GYR058-E31-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, ordenando a la convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación que nos ocupa, previa investigación de mercado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción X, 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 28, 29 y 30 de su Reglamento, que acredite que el requisito solicitado en el numeral 6 inciso F) de la convocatoria y su modificación efectuada en la Junta de Aclaraciones, en la forma y términos en que se encuentra no limita la libre participación y concurrencia de los licitantes, conforme lo analizado en el Considerando V de la referida resolución, transcribiéndose en el caso concreto, los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO de la Resolución en comento, para mejor proveer: -----

NOTA 1

"SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad expuestos por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 1 del Centro Médico Nacional del Bajío del citado Instituto, derivados de la convocatona y junta de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados electrónica No. LA-019GYR058-E31-2018, para la contratación y adquisición de materiales para cirugía hemodinámica, para el ejercicio 2018. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad total del procedimiento de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados electrónica No. LA-019GYR058-E31-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción X, 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 28, 29 y 30 de su Reglamento, que acredite que el requisito solicitado en el numeral 6 inciso F) de la convocatoria y su modificación efectuada en la Junta de Aclaraciones, en la forma y términos en que se encuentra no limita la libre participación y concurrencia de los licitantes, conforme lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas." -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-134/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/9552/2018.

- 5 -

NOTA 1

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-019GYR058-E31-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, se tiene que los actos inconformados en la presente instancia, se encuentra afectado de nulidad por ser los mismos que fueron declarados nulos; por lo tanto, esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*

IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."*

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando.

I. *El inconforme desista expresamente;*

II. *La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley y*

III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/8909/2018, recaída al expediente número IN-136/2018, se declaró la nulidad de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-019GYR058-E31-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta; ordenándose al área convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción X, 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 28, 29 y 30 de su Reglamento, que acredite que el requisito solicitado en el numeral 6 inciso F) de la convocatoria y su modificación efectuada en la Junta de Aclaraciones, en la forma y términos en que se encuentra no limita la libre participación y concurrencia de los licitantes, conforme lo analizado en el Considerando V de la referida resolución; en consecuencia la empresa hoy inconforme debe estar a lo resuelto por esta Área de Responsabilidades en la citada Resolución, toda vez que la convocatoria y junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio impugnado por la empresa hoy accionante se encuentra afectada de nulidad, por ser los mismos actos declarados nulos mediante Resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/8909/2018, por lo que en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-134/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/9552/2018.

- 6 -

objeto o la materia, pues fueron declarados nulos, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- *"Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- *Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."*

Lo que en la especie aconteció, en virtud que la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-019GYR058-E31-2018, que hoy impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., se tratan de los mismos actos que fueron motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-136/2018, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/8909/2018, determinando declarar la nulidad de la Convocatoria de la citada Licitación, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo nuevo procedimiento de contratación, en los términos citados en párrafos que preceden; ya que la convocante no acreditó con la investigación de mercado para el procedimiento licitatorio que nos ocupa, la existencia de probable proveeduría que pueda cumplir con el requisito establecido en el punto 6 inciso F) de la convocatoria y su modificación efectuada en la Junta de Aclaraciones, a fin de demostrar que no se limita la libre participación y concurrencia, conforme a la normatividad que rige la materia; lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos V y VII de dicha resolución: -----

V. **Consideraciones:** *Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante, contenidas en su escrito de inconformidad, relativas a que la carta de respaldo del fabricante o titular del registro sanitario, limitan la libre concurrencia, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la forma y términos en que estableció el requisito solicitado en numeral 6 inciso F) de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados electrónica número LA-019GYR058-E31-2018, se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia, esto es, que dicho requisito no limita la libre participación y concurrencia de la proveeduría. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----*

"Artículo 71..."

NOTA 1



Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado "

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el **reo los de sus excepciones.**"

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que la convocante remitió con su informe circunstanciado, específicamente la convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados electrónica número LA-019GYR058-E31-2018, así como el Acto de Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, las cuales obran integradas en el Disco Compacto a foja 209 del expediente en que se actúa, se advierte que del numeral 6 inciso F), la convocante requirió lo siguiente:-----

"6. DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA, RELATIVO A LA PROPOSICIÓN TÉCNICA.

- En caso de distribuidores, carta emitida por el Fabricante o en su defecto por el Titular del Registro Sanitario de los equipos ofertados solicitados en el Anexo 1 (uno) inciso d), en original, papel membretado y firma autógrafa, en la que éste manifieste respaldar la propuesta técnica que se presente, indicando el número de la licitación. Para el caso de fabricantes, carta en la que manifieste ser titular del registro sanitario y contar con la capacidad de abasto necesaria para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria "

NOTA 1

"RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL LICITANTE: [REDACTED] S.A. DE C.V.

<p>3 REFERENCIA: DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA, RELATIVO A LA PROPOSICIÓN TÉCNICA.</p>	<p>6. DICE: "F) En caso de distribuidores, carta emitida por el Fabricante o en su defecto por el Titular del Registro Sanitario de los equipos ofertados solicitados en el Anexo 1 (uno) inciso d), en original, papel mebretado y firma autógrafa, en la que éste manifieste respaldar la propuesta técnica que se presente, indicando el número de la licitación. Para el caso de fabricantes, carta en la</p>	
--	---	--

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-134/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/9552/2018.

	<p>que manifieste ser titular del registro sanitario y contar con la capacidad de abasto necesaria para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria."</p> <p>Toda vez que la LAASSP, el reglamento de la LAASSP, los lineamientos de adquisiciones emitidos por la Secretaría de la Función Pública y las Políticas, bases y lineamientos del IMSS no establecen como requisito en los procesos de adquisiciones la obligatoriedad de presentar una carta de respaldo que sea exclusiva del fabricante o Titular del Registro Sanitario. Le solicitamos amablemente a la convocante que con la finalidad de no establecer requisitos que limiten la libre concurrencia de la proveeduría nos acepte para cumplir con este requisito carta de Distribuidor Mayorista, esto con la finalidad de abrir la competencia económica para ofrecer las mejores condiciones de precio y calidad al Instituto de acuerdo al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>¿Se acepta?</p> <p>En caso de que nuestra pregunta sea contestada de forma negativa, le pedimos nos motive y fundamente en que apartado legal se le faculta para solicitar que la carta de apoyo sea exclusivamente del fabricante o del Titular del Registro Sanitario</p>	<p>SI, SE ACEPTA SU PROPUESTA DEBIENDO ACOMPAÑAR A LA CARTA RESPALDO DEL DISTRIBUIDOR MAYORISTA, CARTA DE EN DONDE EL DISTRIBUIDOR PRIMARIO Y/O TITULAR DEL REGISTRO INDIQUE QUE EL MAYORISTA ES DISTRIBUIDOR DE ESTE.</p>
--	---	--

De cuyo contenido se desprende que la convocante estableció como requisito que los licitantes en el caso de ser distribuidores, debían entregar una carta emitida por el fabricante o en su defecto por el Titular del Registro Sanitario de los equipos ofertados solicitados en el Anexo 1 inciso d), en original, papel membretado y firma autógrafa, en el que manifestará respaldar la propuesta técnica que presente el licitante, o bien, carta de respaldo del distribuidor mayorista, acompañada de una carta en donde el distribuidor primario y/o titular del registro sanitario indique que el mayorista es distribuidor de éste; requisito que la empresa

NOTA 1

S A de C.V., considera limita la concurrencia de la proveeduría.

Es pertinente destacar que si bien, la convocante tiene la facultad de establecer en la convocatoria los requisitos que estime necesarios para determinar el objeto y alcances de la contratación, así como los términos y condiciones del bien o servicio por contratar, en términos del artículo 29 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y numeral 4.24 4 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, ello no implica ni la exime para apartarse de lo previsto en la propia Ley de la materia y su Reglamento, respecto a no establecer requisitos que limiten la libre participación de los licitantes.

Lo anterior, toda vez que la normatividad que rige la materia, prohíbe establecer en la convocatoria de los procedimientos de contratación abierta, requisitos imposibles de cumplir, que estén direccionados a un solo

participante o que limiten la libre participación y concurrencia de los posibles licitantes, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 antepenúltimo párrafo y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 40 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

....

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen."

Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;
- III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta, lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;
- V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o
- VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-134/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/9552/2018.

- 10 -

De cuyo contenido se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos imposibles de cumplir o que se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante limitando la libre participación y concurrencia de otros. -----

En ese contexto, la inconforme hace valer como motivo de inconformidad que la carta de respaldo del fabricante o del titular de los registros sanitarios de los equipos ofertados, y/o la carta en donde el distribuidor primario y/o titular del registro sanitario, indique que el mayorista es distribuidor de éste, es un requisito que limita la libre participación de los licitantes; al respecto, como se ha analizado la normatividad que rige la materia, prohíbe establecer requisitos que limiten la libre participación, concurrencia y competencia económica o establecer condiciones imposibles de cumplir; lo anterior es así, puesto que uno de los principios que rigen a los procedimientos licitatorios, es el de la concurrencia que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de propuestas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras, lo que no ocurre cuando se establecen requisitos o condiciones imposibles de cumplir o que están direccionados a favorecer a un determinado licitante. -----

Así las cosas, para considerar que no se limita la libre participación es necesario que se acredite la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir íntegramente con los requerimientos establecidos en la convocatoria, lo que le corresponde a la contratante acreditarlo en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, puesto debe sostener la legalidad del acto impugnado considerando que el elemento probatorio idóneo para acreditar la existencia de proveedores que puedan cumplir con el requisito solicitado en el punto 6 inciso F), es la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación en cuestión. -----

Esto es así, ya que uno de los objetivos que tiene la investigación de mercado, es que se constate la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir con los requisitos de la licitación, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción X y 26 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28, 29 y 30 del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente -----

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por

...

X. Investigación de mercado la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;..."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."



“Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:...”

I. La que se encuentre disponible en CompraNet;

II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y

III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate

“Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;

II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y

III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.”

Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar, la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

Para los procedimientos de contratación por adjudicación directa realizados al amparo del artículo 42 de la Ley, cuyo monto sea igual o superior al equivalente a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, la investigación de mercado se podrá acreditar con al menos tres cotizaciones obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la contratación

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente....”

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-134/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/9552/2018.

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, y de proveedores a nivel nacional o internacional, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado; y en el caso que nos ocupa, si bien, la convocante presentó como pruebas de su parte, anexo a su informe circunstanciado, el documento denominado "ANEXO 1 INVESTIGACIÓN DE MERCADO" visible a fojas 206 a 208 de autos, del mismo no se desprende que exista proveedoría que pueda cumplir con el requisito solicitado en el numeral 6 inciso F) de la convocatoria, ni con la modificación efectuada al propio punto.

Lo anterior es así, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa al documento citado, se desprende lo que a continuación se inserta:

ANEXO 1 INVESTIGACION DE MERCADO

DESCRIPCIÓN	MM	MM	VALOR A PAGAR				
CATETERES CUIA CORONARIO DERECHA, PUNTA BLANCA MARCADA, CURVA TIPO I, LONGITUD 100 CM CALIBRE 8 FR TIPO: AMPLATZ	240	285		\$950.00	\$1,489.00		\$1,224.50
CATETERES CUIA CORONARIO DERECHA, PUNTA BLANCA MARCADA CURVA TIPO II, LONGITUD 100 CM CALIBRE 8 FR TIPO: AMPLATZ	240	285		\$950.00	\$1,489.00		\$1,224.50
GUERDAS PARA ANGIOPLASTIA CORONARIA, CON PUNTA RECTA FLEXIBLE SUPERBUAVE, RADIOPACA, DIAMETRO: 0.014" LONGITUD: 180 CM	150	100	\$3,510.00	\$1,000.00	\$2,128.00	\$6,230.00	\$7,217.00
GUERDAS PARA ANGIOPLASTIA CORONARIA, DE EXTRA REPORT, CON PUNTA RECTA FLEXIBLE SUPERBUAVE, DIAMETRO: 0.014" LONGITUD 180 CM	180	180	\$3,510.00	\$1,000.00	\$2,128.00		\$2,212.67
GUERDAS PARA ANGIOPLASTIA CORONARIA, CON PUNTA RECTA FLEXIBLE BUAVE, RADIOPACA, DIAMETRO: 0.014" LONGITUD 180 CM	150	180	\$3,510.00	\$1,000.00	\$2,128.00		\$2,212.67
INTRODUCTORES DE CATETER ARTERIAL CONSTA DE UNA GUIA METALICA CON DILATADOR DE VASO, UNA FUNDA O GANISA CON VALVULA, DIAMETRO 2.5 X 3 FR	300	600	\$252.00	\$300.00	\$430.10		\$327.37
CATETERES PARA CATERIZACION DE ARTERIA CORONARIA DERECHA, CON TECNICA PERCUTANEA, CON PUNTA ANGULADA TIPO I A A 3.5 MM TIPO JUDKINS, LONGITUD 180 CM, CALIBRE 7 FR.	330	300	\$1,610.00	\$250.00	\$1,499.00		\$1,119.67
CATETERES PARA CATERIZACION DE ARTERIA CORONARIA IZQUIERDA, ASA 4, CALIBRE 7 FR, LONGITUD 180 CM TIPO JUDKINS	330	380	\$1,610.00	\$250.00	\$1,499.00	\$907.00	\$1,066.50
CATETERES PARA CATERIZACION CON PUNTA EN "J" CURVA DE 3 MM, LONGITUD 180 CM DIAMETRO: 0.014"	470	540		\$200.00	\$379.60		\$289.80

JERINGAS DE PLASTICO PARA INYECTAR EL GLOBO DEL CATETER DE DILATACION DE ARTERIA CORONARIAS PARA MANTENER Y MEDIR LA PRESION, CON CAPACIDAD DE 20 CC	380	380	\$1,250.00	\$900.00	\$1,190.00	\$1,845.00	\$1,296.25
GUERDAS ROTADOR DE GUERDA GUIA, PARA ANGIOPLASTIA CORONARIA DE 0.014" DE DIAMETRO TIPO PIN-VIC DESECHABLE	380	380		\$450.00			\$450.00
CATETER PARA DILATACION DE ARTERIA CORONARIA, DE INTERCAMBIO RAPIDO, CALIBRE 2.8 FR DISTAL, LONGITUD DE 140 CM CON GLOBO DE ALTA PRESION, DE MATERIAL NYLON 12, RADIOPACO, DIAMETRO DEL GLOBO 2.8 MM, LONGITUD DEL GLOBO 18 MM.	90	100		\$2,500.00	\$6,164.00		\$4,332.00
CATETER PARA DILATACION DE ARTERIA CORONARIA, DE INTERCAMBIO RAPIDO, CALIBRE 2.8 FR DISTAL, LONGITUD DE 140 CM CON GLOBO DE ALTA PRESION, DE MATERIAL NYLON 12, RADIOPACO, DIAMETRO DEL GLOBO 2.8 MM, LONGITUD DEL GLOBO PARA ANGIOPLASTIA CORONARIA 3 X 20	90	100			\$6,164.00		\$6,164.00
CATETER PARA DILATACION DE ARTERIA CORONARIA, DE INTERCAMBIO RAPIDO, CALIBRE 2.8 FR DISTAL, LONGITUD DE 140 CM CON GLOBO DE ALTA PRESION, DE MATERIAL NYLON 12, RADIOPACO, DIAMETRO DEL GLOBO 2.8 MM, LONGITUD DEL GLOBO PARA ANGIOPLASTIA CORONARIA 3 X 20 Y 2.6 X 20	90	100					\$(DIV)01
CATETERES PARA DILATACION DE ARTERIA CORONARIA, DE INTERCAMBIO PIEZA RAPIDO, CALIBRE 2.7 FR DISTAL, LONGITUD DE 140 CM, CON GLOBO DE ALTA PRESION, DE MATERIAL NYLON 12, RADIOPACO, DIAMETRO DEL GLOBO 3.0 MM, LONGITUD DEL GLOBO 20mm	90	100	\$7,473.00		\$6,164.00		\$6,818.50
PROTESIS ENDOVASCULAR CORONARIA (STENT) CON RECUBRIMIENTO LIBERADOR DE FARMACOS ENTOS EVERSOLIMUS O ZOTAROLIMUS DE 2.5 A 5 MM	500	510	\$37,603.00		\$26,181.00		\$43,392.00



PROTESIS ENDOVASCULAR CORONARIA (STENT) ESTRUCTURA DE ACERO INOXIDABLE O ALIACIONES DE TITANIO-NIQUELO O DE COBALTO; SIN RECUBRIMIENTO, DISEÑO BIFUNDULAR O TUBULAR, MONTADA EN BALON DE ALTA PRESION Y BAJA PERFIL. DIAMETRO: LONGITUD: 2.25 A 6.00 MM * 0 A 150 MM. EL DIAMETRO, LA LONGITUD Y EL MATERIAL SERAN SELECCIONADOS POR LAS UNIDADES MEDICAS DE ACUERDO A SUS NECESIDADES.	6	6						
			\$11,497.00	\$4,250.00	\$31,185.00	\$15,023.00		\$15,158.75
INTRODUCTORES LARGO CON VALVULA PARA VASOS ARTERIALES. LONGITUD: 23 A 25 CM CALIBRE 7 FR. ESTERIL Y RESECHABLE. LAS MEDIDAS SERAN SELECCIONADAS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LAS UNIDADES MEDICAS	6	6		\$250.00	\$3,054.00			\$3,304.00
CATERES PARA ANGIOGRAFIA Y ARTERIOGRAFIA POR TECNICA PERCUTANEA, DE POLITETRAFLUORETILENO O POLIESTER. TIPO: PIGTAIL. LONGITUD: 110 CM CALIBRE 5 FR.	70	10	\$280.00		\$403.71	\$11.00		\$373.71
CUERDAS GUIA PARA REPLAZO DE CATHETER, CON PUNTA FLEXIBLE UN J. DE 0.035" DE DIAMETRO * 150 CM DE LONGITUD *	10	10		\$130.00				\$130.00
CATETER PARA DILATACION DE ARTERIA CORONARIA, CON GLOBO DE ALTA PRESION, DE 2.0 A 4.0 MM DE DIAMETRO POR 9.0 A 20 MM DE LONG. 100 A 150CM DE LARGO, SISTEMA DE RAPIDO INTERCAMBIO CON RECUBRIMIENTO DE PACITAXEL	3	4	\$10,265.00	\$8,350.00	\$17,950.00	\$21,150.00		\$15,742.00
GUIA HIDROFILICA 0.30 150-160 CM 0.32 O 0.35	120	100			\$1,686.10			\$1,686.10
GUIA HIDROFILICA 0.30 280 CM 0.22 O 0.35	6	6			\$2,427.10			\$2,427.10
CATERER PARA DILATACION DE ARTERIA CORONARIA, CON GLOBO DE ALTA PRESION, NO COMPLACIENTE DE 3.0 A 4.0 MM DE DIAMETRO POR 0.0 A 20 MM DE LONG. 150 A 150CM DE LARGO, SISTEMA DE RAPIDO INTERCAMBIO	6	6		\$2,500.00	\$7,280.00			\$9,780.00
BALON INTRAORTICO DE CONTRAPULSACION	1	1			\$2,275.00			\$2,275.00
BALON INTRAORTICO DE CONTRAPULSACION	1	2			\$21,275.00			\$21,275.00

De cuyo contenido, sólo se desprende el precio propuesto por las empresas VITALMEX INTERNACIONAL, S.A, DE C.V., MEDITRONIC S. DE R.L. DE C.V. IQ MEDICAL, S DE R.L. DE C.V y SELECCIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V. de determinados bienes que componen la adquisición de material para cirugía hemodinámica, así como el precio promedio, sin embargo, no se desprende que existan proveedores que puedan dar cumplimiento con la carta requerida en el numeral 6 inciso f) y su modificación efectuada en el acto de Junta de Aclaraciones, materia de la presente inconformidad.

Por lo anterior, se resuelve que la convocante no acreditó de modo alguno, la existencia de proveeduría, esto es, la existencia de posibles proveedores que pudieran cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente el solicitado en el punto 6 inciso F) de la convocatoria y su modificación efectuada en la Junta de Aclaraciones, a efecto de no limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica.

Lo anterior, en virtud que le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, adjuntando para ello los medios de prueba necesarios, que en términos de los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 del Reglamento de la citada Ley, es la investigación de mercado, realizada previo al procedimiento de la licitación que nos ocupa, que existen proveedores que puedan cumplir con el requisito solicitado en el numeral 6 inciso F) de la convocatoria y su modificación efectuada en la Junta de Aclaraciones, lo que en la especie no aconteció.

Sin que resulte eficaz lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado en el sentido que la solicitud del aludido requisito fue "...para garantizar de forma legal la contratación para el cumplimiento en las entregas de los insumos y así garantizar la atención y la salud en la población derechohabiente, sin que se limite la participación y sin actuar de mala fe o dolo..."; toda vez que como se ha expuesto, no logra acreditar con la investigación de mercado correspondiente, que existen proveedores que puedan cumplir con lo solicitado en el punto 6 inciso F) de la convocatoria y su modificación efectuada en la Junta de Aclaraciones, que es materia del motivo de inconformidad que se analiza.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-134/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/9552/2018.

14

Por lo tanto, la convocante no desvirtúa los agravios planteados por la inconforme, ya que no acredita con la Investigación de Mercado previa al procedimiento de contratación que nos ocupa, y la existencia de probables proveedores que puedan cumplir con lo solicitado en el punto 6 inciso F) de la convocatoria y su modificación efectuada en la Junta de Aclaraciones, y que debía haberse acreditado con la propia investigación de mercado, lo cual no aconteció; no obstante que, el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, disponen que la convocante en su informe circunstanciado debe expresar las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado y aportar los elementos de prueba, lo que no aconteció, como se ha analizado líneas arriba. -----

En este contexto, a la convocante le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar los motivos de inconformidad o bien acreditar la existencia de posibles proveedores que pudieran ofertar el requisito solicitado en el punto 6 inciso F) de la convocatoria, y la legalidad del mismo. Por lo tanto, la convocante no acreditó que hubiese cumplido con lo dispuesto en los preceptos transcritos, sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia: -----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía: 7A EPOCA VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75:
TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas**

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.To.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-134/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/9552/2018.

- 15 -

administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Siendo así, resultan insuficientes las manifestaciones expuestas por la convocante en su informe circunstanciado y las pruebas que al mismo adjuntó, ya que no logra acreditar que haya proveeduría, que pudieran cumplir con el requisito de presentar la carta de respaldo del fabricante o titular del registro sanitario, establecido en la convocatoria, así como la modificación efectuada en la Junta de Aclaraciones; por lo que se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, antes transcritos, lo que la convocante no acreditó con los elementos que aportó que su actuación se hubiese ajustado a derecho.

Así las cosas, se tiene que la exigencia de acreditar que los requisitos solicitados no limiten la libre participación, obedece a que la licitación tiene como fin el que se reciban el mayor número de ofertantes, para que de ellos la administración pública elija a la persona física o moral, que le ofrezca las mejores condiciones, por ello es que debe acreditarse que existe proveeduría que puede ofertar los bienes materia de la presente licitación en los términos y requisitos establecidos, es decir, que los requisitos de la convocatoria no limitan la libre participación, ni constituyen requisitos imposibles de cumplir, o que pueda cumplir solo un licitante. En este contexto, tiene la convocatoria y juntas de aclaraciones revisten tal importancia puesto que son las fases a través de las cuales se hace la invitación y establecen requisitos a los probables licitantes, a fin de que presenten sus ofertas, garantizando en todo momento el principio de concurrencia, esto es, el mayor número de ofertas que permitan tener a la administración pública posibilidades más amplias de obtener mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otros, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone.

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-134/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/9552/2018.

- 16 -

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución....”

Por lo tanto, los procedimientos licitatorios deben regirse por el principio de concurrencia que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de propuestas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección de ofertas. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Novena Época
Registro: 171993
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007,
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.587 A
Página: 2652

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) **Concurrencia**, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) **Igualdad**, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) **Publicidad**, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y 4) **Oposición o contradicción**, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2006. *Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V.* (antes *Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.*). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.- La Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. LA-019GYR058-E31-2018, así como todos los actos que de la misma se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone. -----

“Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, se declara la nulidad total del procedimiento de contratación, por lo que el Área Convocante deberá emitir un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción X, 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 28, 29 y 30 de su Reglamento, que acredite que el requisito solicitado en el numeral 6 inciso F) de la convocatoria y su modificación efectuada en la Junta de Aclaraciones, en la forma y términos en que se encuentra, no limita la libre participación y concurrencia de los licitantes, conforme lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior a efecto de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-134/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/9552/2018.

- 17 -

asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

NOTA 1

En este orden de ideas y toda vez que el acto relativo a la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-019GYR058-E31-2018, que impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., son actos afectados de nulidad, ya que son los mismos actos declarados nulos, por haber sido impugnados por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el expediente número IN-136/2018, en la que se determinó la citada nulidad, ordenándose al área convocante, reponer el procedimiento licitatorio de mérito, en los términos establecidos en los considerandos y resolutivos de la citada resolución antes transcritos; por lo tanto, se tiene que se encuentra afectado de nulidad los actos impugnados por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., ya que no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;..."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 1 del Centro Médico Nacional Del Bajío del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y las Juntas de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-019GYR058-E31-2018, celebrada para la para la contratación y adquisición de materiales para cirugía hemodinámica, para el ejercicio 2018; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de la materia, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-136/2018. --

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-134/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/9552/2018.

18 -

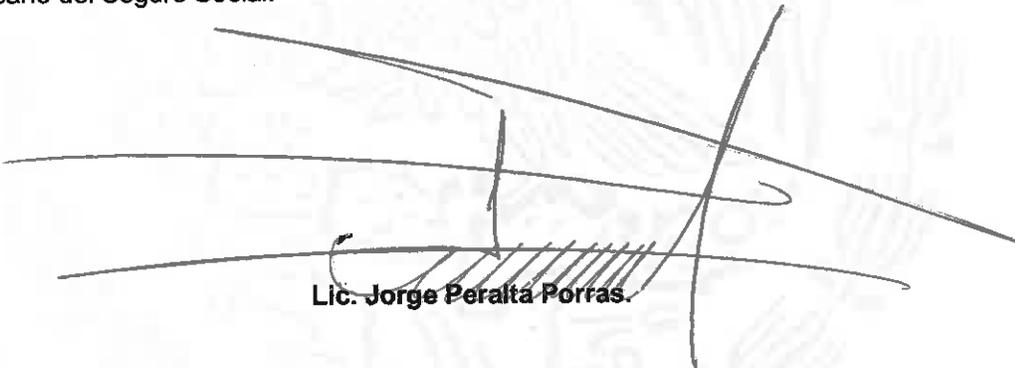
actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 1 del Centro Médico Nacional del Bajío del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y las Juntas de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-019GYR058-E31-2018, celebrada para la para la contratación y adquisición de materiales para cirugía hemodinámica, para el ejercicio 2018; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-136/2018, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----


Lic. Jorge Peralta Porras.


MCCHS*CSA*JAAA